

Archivo General de la Nación

(2)

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 21**Cuaderno No.** 353**Año** 1816**No. de hojas útiles** 31

Autos seguidos por don Juan Ruiz Dávila, contra el Capitán don José Díaz de Arellano, sobre pago de cantidad de pesos.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/.-

GM-AU 1
CAJ 118
DOC 366
FOL 31

7.
Dⁿ Juan Ruiz Davila

Con el Capitan
Dⁿ Jose Diaz de Arrellano

Por cant^o xp^o.

Auditoria.

Judicial
militar



¶
Dos reales.

SEELLO TERCERO
DOS REALES. A
DE MIL OCHOCIENTOS
TOS CATORCE Y Q
INCE.



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern.

VII En los A. de 1816 y 1817

[Decorative flourish]

Sea notorio como yo' Don Francisco del Pozo Fernandez, vecino, y del Comercio de esta ciudad, otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Don Jose Diaz, y como su mandado con Don Agustin Rodriguez unas chacaras de Pan llevar vinas propias situadas en el Valle del Atenc nombradas, la una Quiroz, y la otra Portocarrero, las quales le otorgo entregadas, y han recibidas, como igualmente

te la de la Serales, de que
aunque soy un Arrenda-
tario les hago Sublocaci-
on, y la obligacion de
unos, y otros ha de otor-
garse en el modo sigui-
ente

Primera mente que
dicho Don Jose' Diaz
de mancomun con Don
Agustin Rodriguez me
hara de pagar por ra-
zon de arrendamien-
to dos mil quatrocién-
tos pesos cada año en
esta forma, mensal-
mente ciento y cin-
cuenta pesos, y a los
seis meses el comple-
to hasta la mitad, que
son mil doscientos
pesos sin que haya



En quarillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANGE
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL.
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEITE

2

demoras, ni Retardacion,
pues faltando en qua-
tro Mesadas se ter-
minar por concluido, y aca-
bado este Arrendami-
ento, executando al
que de los dos me pa-
resca a su pago, y a
los daños, que con la
insolucion de mi
tivo

Segunda Condicion:
que el arriendo es
por nueve años los
cinco forzosos, y los
quatro voluntarios
y mientras ellos les
ha de ser cierto, y se

gusto, y su goce pacifico.
Tercera Condicion: Que
por quanto por capi-
tal de ambas Chaca-
ras he entregado por
sus legitimos precios
en negros, aperos, her-
ramientas, barbechos,
sementeras, ganado
& la cantidad de diez
y nueve mil doscien-
tos trece pesos dos rea-
les segun consta de su
taracion que accom-
pañó, para que origi-
nal se agregue al Re-
gistro, me ha de sa-
tisfacer por interes
y premio de sus pro-
vechos el cinco por ci-
ento, y la importan



En guarilla.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCIENTOS DOS Y OCHO, Y CIN-
CIENTOS DOS Y SIETE

cia a que etc. asci- 3
enda se me ha de pa-
gar en la misma for-
ma que el arriendo, es-
to es, por iguales par-
tes cada seis meses.
11.ª Quarta Condición: Que
vencido que sea el pla-
zo, y duracion de este
Arriendo se me ha de
entregar a justa ta-
zacion, segun se ha
Recibido, todo lo que
hace el fondo, y Maras
de etc. Capital, sien-
do a su beneficio los
pastos, y aumento,

y a su Viargo, y daño
los muertos, deterioro
ros, y menoscabos,
con solo el bien enten-
did de que con una
especie se puede su-
plir la otra, pues lo
de forzoso, y necesa-
rio cumplimiento
es la caridad y suma.

5.^a Quinta Condicion: Que
del mismo modo que
se le han ennegado
sementeras, barbe-
chos, tapias &^a se le
han de recibir por
el precio, que le die-
sen en su caso, los
Peritos que se nombren



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO.
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

6.^a y Sexta condicion: Que ha-
llandose las Chaca-
ras con sus Casas,
Oficinas, Corrales
y en todo completas
y fuertes, nada de
quanto en ellas se tra-
baje se ha de satisfa-
cer, ni se ha de pedir
a titulo de mejoras
pues desde ahora se
niega la facultad
para ellas.

7.^a y Septima Condicion: Que
como en la Chacara
de Perales entra por
sublocacion, a mo-

tivo de lo por util que es
el estar unida a las
minas, será de cargo
del Arrendatario Di-
ar pagar al Dueño
de ella, y por meses
su arriendo al Re-
specto de los quinien-
tos pesos en que yo la
terria, y el Recibo,
que se le firme me
lo ha de pasar cada
mes.

8.ª Octava Condicion: Que
ha de ser cargo del Re-
ferido Arrendatario
pagar todas las pen-
siones que son de
Entilo en los fundos
de esta especie de.



Un ⁺quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: ANOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

comentandome la com
los Recibos, que de los pa
gos cada año me en
tregarán.

9.^a Novena Condición: Que
al vencimiento del pla
zo se me han de entre
gar todas las suertes
de tierras llanas, y
cultivables, si algu
nas por descuido se
inutilizasen por ma
leza, inordinosidad
y ciegas ha de ser
a su costo el pagarlas.

10.^a Decima Condición:
Que si con el trabajo

ganarse algunas, del
pedazo que fuere, no
llegando á una fame-
gada, no se me ha de
hacer cargo alguno,
y pasando, de solo la mi-
tad del valor en que se
aprecie el trabajo, á
justa tarazon.

11^a Indecima Condicion:
Que como Regalia de
este arriero, y Re-
conocimiento del se-
ñorio, me ha de man-
dar a mi casa habi-
tacion en esta, qua-
tro borricos de Yeros
de puesto, y de la mis-
ma que siegue pa-
ra su caceria, y en



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
DIECICIENTOS DIEZ Y SIETE

Esto no ha de haver no-
vedad ninguna, aun
quando le faltan ab-
salfares en la Chaca-
ra, o no estén en es-
tado de corte, y por el
no que faltare en to-
do, o parte me ha de
contribuir a Nazon
de Real, y medio por
barrico

12.^a Duodecima Condición:
Que por quanto por
no hallarse a la vista
no se incluyeron en
la taracion dos negros
enfermos, una huída

y algunos borricos que
se hallan dispersos de
todo ello, segun se vago
Reconociendo y tarand
se hara anotacion al
Margen de esta Escri-
tura, para que agre-
gandose al Capital,
sobre lo que importe
corra el premio del
cinco por ciento se-
gun estamos conde-
nidos. Que los nueve
años de esta Escri-
ta emperaron a cor-
rer y contarse des-
de el dia diez y nue-
ve de Diciembre
del proximo año

parado de ochocientos
dos, y con la de que en el
caso de que contra el ar-
rendatario haya de ha- 7
cerse uso por una fal-
ta, ha de ser de muer-
ta, y á su costa el tes-
timonio de esta Escritu-
ra, y me han de pagar
lo que por Manila le
acredite, sin necesidad
de otra cosa —

Con las quales di-
chas condiciones y
declaraciones les doy
en arrendamiento
de mancomún a los
citados Don Jose Diaz
y Don Agustin Rodri-
quez las Chacaras



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

De Pan llevar que van
expresadas, por la can-
tidad, y tiempo que va
estipulado, y me obli-
go a que durante el ter-
mino que va dicho las
citadas Chacararas se-
seran ciertas, y se-
guras, y a que no se
las quitare para otra
Persona por mas can-
tidad, ni por el tanto
que por ellas me den,
pena de darles otras
tales, tan buenas y
en tan buen sitio, y lu-
gar, como las de suyo,

a man de pagarles co-
mo les pagare todas
las costas, gastos, da-
ños, perjuicios, y me-
noscabos, que en ra-
zon de ello se les siguie-
ren, y Recrecieren sum-
tos con los de la cobran-
za. A cuyo cumpli-
miento, y firmeza
obliga mis bienes
havidos, y por haver
Y estando presente a
lo contenido en esta
Escritura nos los di-
chos Don Jose Diaz,
y Don Agustin Rodri-
gues havienla oido
y entendido, otorgamos
que la aceptamos a un-



Un. quarnillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEITE

citro favor segun, y como
 en ella se contiene, y
 Recibimos en arren-
 damiento las citadas
 Chacaras, que van
 mencionadas por la
 citada Cantidad, y
 por el tiempo de los
 nueve años, que
 van citados, los cinco
 primeros precisos de
 cumplir, y los quatro
 Restantes volunta-
 rios: Y nos obligamos
 ambos de mancomun
 a guardar y cumplir
 todas las condicio-

nes, que van expues-
tas, las quales damos
por insertas, y repe-
tidas en este lugar, 9
para su observancia,
y a que durante el
tiempo referido no
decampararemos si-
chas chacaras, antes
si las habitaremos,
y cuidaremos, y cul-
tivaremos, pena de
pagar sus arrenda-
mientos de vacío,
como si las habita-
ramos. Y igualmente
nos obligamos jun-
tos de mancomun
a voz de uno, y cada
uno de por sí, e por el



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANTO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
DUECIENTOS DIEZ Y OCHO

todo in solidum a hacer
las pagas mensualmente
al dicho Don Francisco
del Pozo Fernandez
o a quien su poder, y
causa hubiere en
esta Ciudad por un-
cuenta, costo,
y riesgo, y sin perju-
cio de esta asigna-
cion en otra qualqui-
era parte, y lugar, que
por la suya se nos pi-
dan, y demanden, y un-
cuos bienes se ha-
llan, e otros pre-
sentes, o ausentes, ha-

namente y sin pleito
con costas y gastos de la
cobranza. A cuya fir-
meza paga, y cumpli- 10
miento obligamos
nuestras personas y
bienes havidos y por
haver. Y todos los oron-
gantes damos poder
cumplido a las Justi-
cias, y Jueces de su
Majestad de quales-
quier partes, y lugares
que sean, y en es-
pecial a las de esta
Ciudad, y Corte, que
en ello residen, para
que a lo dicho, nos exe-
cuten, compelan, obli-
guen, y apremien en



En quarillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

formios, y conforme a dere-
cho, sobre que Remun-
ciamos todas las de-
mas: Leyes, fueros, y
derechos de nuestro fa-
vor, y la general, y Re-
gla del Derecho que las
prohíbe. Que es fecha
en la Ciudad de los Re-
yes del Perú en quince
días del mes de Enero
de mil ochocientos,
y tres años. Y los otor-
gantes, a quienes
doy fe conosco lo fir-
maron siendo testi-
gos Don José Ayllón, Don

Pedro Lique, y Don Pablo
Yribar = Y se advierte que
las taraciones e Inven-
tarios de lo Existente en
las Referidas Chacaras
se cocen à confirmacion
de esta Escritura para su
constancia. Y en esta for-
ma lo firmaron, testigos
los dichos = Francisco del
Pozo Fernandez = Jose Diaz
de Arellano = Agustin Pa-
driguez = Ante mi Juan
Jose Morel de la Prada Es-
cribano Publico =

Y à continuacion de dicha Escri-
tura se hallan cocidos los inventa-
rios siguientes.

Y
Inventario de las Fa-
bricas, Casas, y traste
de las Haciendas nom.



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

bradas Quiroz, Porto-
carrero, y Ferales a saber

En Quiroz.

En esta Chacra hay seis
mil y siete tapias, de
las que quatrocientas
ochenta estan mal-
tratadas, y las demas
corrientes.

Su Herra toda cercada
de adobones nuevos,
y cinco entradas de
potreros con sus pi-
lars de adobones.

La Casa con sus pu-
ertas, cerrados, al.

~~Daba~~ y ~~haver~~

El Salpon con su puer-
ta de Noble, y los quan-
tos de adentro con sus
puertas de Tabla de
Chile

12

El Cuarto del Ma-
gordorero con sus puer-
tas, y la Pampa con
su puerta grande, y
abierta de fierro

Un Mirador erigido
peinado con Cielos

y once ventanas
de madera, de las
que siete tienen
sus vidrieras

Seis Sillas, cinco ven-
tidar corrientes, y
una vieja

Seis tafileres viejos
Una Mica grande for-
rada en baqueta nueva

Dos Meras peque-
ñas, la una con co-
dones

Una Banca forrada
de badana

Dos Escapanates

Un Escama de Roble

Una Pepiza

Una Lacera de made-
ra embarnizada

Un Estatuto, y Fable
y media de Chile

Un Belero de cristal
con su Cañón de oja
de Lata

Un Cañón de Belero



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCIENTOS DIEZ Y SEETE.

13

sin farol
Dos Lienzos
Los quatro correales
tienen sus puertas
de Roble, y el de los
Borricos forrada en
pellejo.

En Fortocarrero.

En esta Chacra exis-
ten mil doscientas
veinte y ocho tapias
de las que trescientas
toce estan maltra-
tadas, y las noveci-
entas diez y siete
corrientes.

La Casa con sus puer-
tas, y ventanas—

San Agustín, Puente
del Sauce, Potrero de
la puerta, Potrero de
Gorgona, San Pablo,
Santa Ana, Calentén
y Santa Rita, todas
estas suertes tienen
sus azeguias listas—

Perales

Esta Chacra tiene su
Casa con sus Respecti-
vas puertas, y ventan-
as—

En ella existen dos
mil trescientas cin-
cuenta y seis tapi-
as, de las que, dosci-
entas están mal-



En quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DEL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

tratadas, y las demas con-
vientes = Cuyo Inventario 14
xiv es fiel, y legab. sin
agravio de partes. Y para
que conste lo firmamos
en Lima a treinta de
Diciembre de mil ocho-
cientos dos = Alberto
Godoy = Jose Castro
En diez y ocho de Di-
ciembre de mil ocho-
cientos dos años, a
pedido de partes
pasamos a reco-
ger y tasar las exis-
tencias de las cha-
cras nombradas en

roz, Perales, y Porrocar-
neros sitas en el valle del
Ate, y practicada esta
diligencia con la debi-
da prolixidad, sus preci-
os son los siguientes à
saber.

Alfalfa.

Por diez y ocho fanegas
de semillos de alfal-
fa cañadas a qua-
renta pesos. " 720.

Por once idem ter-
ciadas a treinta
pesos. " 330.

Por diez idem quar-
teadas a veinte
y ocho pesos. " 280.

Por quatro idem en
Varices a veinte pesos. " 080.

1.410. } 1410



En quartilla.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Suma de enfrente 1430.

Sequentes y Barbechos. 15

Por tres quartillas de
Maiz en chocho. 40.

Por media fanega de
idem en Muñecas. 25.

Por el Maiz sin cus-
par. 40.

Por treinta y siete
fanegas de cebada
en la Lampa a doce
reales. 55.4

Por sesenta y dos fa-
negas de friso de
tres pesos. 186.

Por veinte y cinco fan-
egas de cebada en grano
a dos pesos. 50.

Por quatro fanegas de

Suma de la 6^{ta} . . . 1450

Suma de la 6^{ta}

barbechos con una

Vespa en Vaceros de papay. 65.
461. 4 } 0461

Ganados.

Por ocho Tuntas de
Bueyes 2. a 70 pesos y
seis, a 90 pesos. 680.

Por tres Forillos a 8 p. . . . 024.

Por siete Bacas, seis
horras a veinte y
dos pesos, y una pa-
vida en veinte y ocho
pesos. 160.

Por quatro Foros, dos
a veinte y cinco
pesos, y otros dos a
catorce pesos. 078.

Por quarenta y un
Burros en pelo a
siete pesos. 287.

Por sesenta y qua. —

450
46.



On quarta.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANTO
DE MIL OCHOCIENTOS DÍZ Y SEIS, Y MIL
DUECIENTOS DÍZ Y SIETE

Suma de lab.^{ta}...

Suma de lab.^{ta}...

16

tro dichos aperados in-
cluida la Capacheria,
a nueve pesos. 576.

Por siete dichos muy
maltratados a tres
pesos. 021.

Por un Burro hecho
en diez y seis pesos. 016.

Por cinco mulas,
tres a veinte pesos,
y dos a catorce pesos. 088.

Por quatro Criollos a
diez pesos. 040.

Por once Yeguas, se-
is a diez pesos, y cin-
co a ocho pesos. 100.

Por nueve Potros
a ocho pesos, setenta
y dos pesos. 072.
2142. } 2142.

Materiales.

Por veinte y tres mil doscientos Ladrillos crudos de labrar a tres pesos.	069.4
Por dos mil idem cru- dos pasteleros a cin- co pesos.	010.
Por un Mil idem de labrar cocidos.	010.
Por mil idem paste- leros cocidos de a cuarto.	018.
Por quatro mil dicho pasteleros cocidos de a tercio.	080.
Por doscientos diez y seis idem paste- ros, grandes a tres reales.	081.
Por ocho caizes de cal a veinte reales.	020.
	<u>288.4</u> } 288



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

Suma de enfrente.

Oratorio

Por el Oratorio con su
Retablo, crucifijo
de bulto, y todos sus
fragmentos. 100.
Por dos Campanas
una grande y otra
pequeña. $\frac{125}{225}$ } 225.

Arboles

Por trescientos qua-
renta y quatro sa-
ces de los que se sen-
ta son a un peso, y
los doscientos ochen-
ta y quatro a quatro
reales. 202.

Por dos Navarros agri-
os a tres pesos. 006.

Suma de la 6.^a

Por uno idem dulce en
diez pesos. 010.

Por una Jarra de Ita-
lia en el Jardin. 010.

Por un ricacón. 006.

Por tres Chirimollos,
dos a ocho pesos, y uno
en quatro pesos. 020.

Por dos Limones su-
tiles. 004.

Por un Aramo y un Jamin. 005.

Por un Pacae. 004.

267. } 0267.

Herramientas y Operas.

Por una Silla del Ca-
poral. 004.

Por veinte y seis si-
llones desmudos de
servatería a uno y
medio real. 004.7.

Por veinte y tres cos.



En quarto.

SELLO CUARTO, EN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Suma de enfrente.....

tales de Langoche,
los quince a cinco rea-
les, y los ocho a dos
reales por servidos,
y maltratados.

011.3

Por un Zepo con su
telera, y zancos con
ocho agujeros de pi-
es, y uno de cabeza.

030.

Por una corrient
con treinta y tres
eslabones grandes.

016.4

Por doce sogas a me-
dio real, y doce alirran-
cas a idem.

003.4

Por quatro Cimbras
de horno, dos en vein-
te pesos, y dos en tre-
ce pesos.

18

Suma de la 6^{ta}

inta y dos pesos.	052.
Por siete Gaveras à quatro reales.	003.14
Por cinco dichas de Ladrillos de Cambray.	002.11
Por dos dichas de la- drillos Pasteleros.	002.
Por seis palmetas.	006.
Por dos Casas de Arina una en doce pesos y otra en diez y seis pesos.	028.
Por tres puertas de Porreras, dos de Ro- ble a seis pesos, y una de Sauce a tres pesos.	015.
Por un Cubo con sus axos de fierro.	001.14
Por una Payta de co- bre.	009.3

Suma de enfrente

Por un Sillon grande,
catorce capachos
de cargar ladrillos,
dos hacheros, dos
palas, y un Bierbol. ota. 5

19

Por dos medias de
medir, una en cin-
co pesos, y otra en tres
pesos. ota. 8.

Por cinco Jimones
a cinco reales, y sie-
te arados a dos pesos. ota. 7.

Por dos Angarillas,
una nueva en doce

pesos, y otra vieja
en seis pesos. ota. 8.

Por once yugos, seis
vestidos, y cinco des-
nudos. ota. 9.4

Por dos Faveras cor-
rientes de adobones a
ocho pesos. ota. 6.



On quartillo.

SELLO CUARTO, SIN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEITE.

Suma de la buelta.

Por una media Escalera
ra de quatro pasos,
y una Batea. 00 1. 11

Por dos Sillones de
Capacheria, y una
Pala. 00 1. 11

Por seis Vesas de cubo
entero, nuevas a sie
te pesos. 04 2. 11

Por seis idem servidas
a quatro pesos. 02 11. 11

Por ocho Escardillos
de punta, y Pala
a veinte reales. 02 0. 11

Por una Barrera,
y cinco Picos servi
dos corrientes. 01 3. 11

Por ocho Lampas

Suma de enfrente.

Corrientes, y doce de me
dia vida. 25.

Por dos Aradones a
tres pesos, y dos Ma-
chetes a dos pesos. . . 50.

Por una Hacha en
tres pesos, y una
Cunba en seis pesos. 50.

Por una Azuela en
tres pesos, y una
Romana con moli-
lon en diez y seis pesos. 19.

Por quince Hozes
corrientes a tres
reales, y doce de Es-
paña. 71

Por seis pares de bra-
gas a tres pesos, y se-
is amitos a un peso. 24.

Por un Martillo, y
un cincel. 20.



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO
DE MIL OCIENTOS DIEZ E OCHO, Y NUESTROS
SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Suma de la cuenta.

Por dos Sacabocacos, y
dos baylejos. 0014

Por tres Canastillas
pequeñas a quatro
reales, y dos formones. 0024

Por dos Sierras de her-
var, y un contrafierro. 003

Por un Candado gran-
de de cerrosillo tres
pesos, y cinco peque-
ños a diez reales. 0032

1892 } 04822.

Escavos

Antorcha Caporal de car-
ta Mangrera al por
reor de treinta años. 500

Miguel Sabina Ma
sambiguc idem de

quarenta años. 350.

José María Mandin-

ga idem de cincuenta años. 350.

29

Mamuel Azuca

Manguela idem de cincuenta años. 350.

Juan Baguifano

Angola idem de quarenta y cinco años. 450.

José Antonio Ore-

ro Angola idem de cincuenta y cinco años. 250.

José Antonio Pozo

Angola idem de cincuenta y cinco años. 250.

Juan Valdivieso

Songo idem de qua-



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLAS: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Suma de la lib.

venta y cinco años. 350.

Juan Foronda tuerto

Angola idem de

sesenta años. 100.

José Domingo Loro

Congo de quarenta

y cinco años. 350.

Antonio Salazar

Carrizunda de se-

sesenta y cinco años.. 080.

Antonio Foronda

Manguela de

quarenta y cinco

años, Manco de

la mano derecha 200.

José Chiguito Man

guela de cincuen

Suma de enfrente.....

ta y cinco años. 350.

Manuel Panameño

criollo de sesenta

y cinco años adicio-

nado de una pierna. 150.

Salvador de Jesus

criollo idem de cin-

cuenta años, potro-

so. 150.

Luis Foronda Ma-

sambique idem de

treinta y cinco años. 100.

Juan Manuel En-

calada Angola

al parecer de qua-

renta años. 450.

Francisco San Mi-

guel Chala idem

de quarenta y cin-

co años. 150.



Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Suma de la buelta.

Francisco Pozo Mina

idem de treinta años 500.

José Antonio Enca-

lada Manguelo

de treinta y cinco

años. 400.

Andrés Encalada

Angola idem de

treinta años. 500.

Mateo Encalada

Manguelo de ve-

inte y cinco años 500

Francisco Pozo Con-

go de veinte años 500.

Agustín Firan Sam-

bo criollo de veinte

y cinco años. 1150

Suma de Enfrente

Mmanuel Pozo Criollo
de diez y ocho años. 500

Cicilio Pozo, enfermo
en el Hospital. 000

Camacho idem. 000

Mujeres.

Juana Salinas casada
Angola como de se.
senta años. 100

Maria del Carmen
Luarze idem de se.
senta y cinco años. 100.

Juana Chiquita
Pozo Manguelo
idem de veinte y
cinco años. 500.

Juana Pozo Angola
idem de treinta
años. 500.



4
Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

Suma de la buelta.

*Juana Doro Angla idem
de veinte y cinco años. 500.*

*Rosa Doro Manguela
de treinta años. 500.*

*Maria Antonia
Encalada Ferrano.
va de veinte y cin-
co años. 500.*

*Maria Jesus Doro
Mesunbi de vein-
te y ocho años. 450.*

*Maria Ingracia
Angola de vein-
te y ocho años. 500.*

*Jusepa Doro, Ca-
rabali de veinte
y cinco años. 450.*

Suma de enfrente.....
Magdalena Zarate Cnro.
lla huída.....

U

⁰⁰⁰
1930 } 13.930.
Total importe. } 19.213. 2.

Segun parece importacion era la
Zacion la cantidad de diez
y nueve mil doscientos
trece pesos dos reales,
salvo yerro de pluma, la
que era fiel, y legal sin
agravio de partes: Y para
que conste la firmamos
en Lima a diez y ocho de
Diciembre de mil ocho-
cientos dos = Alberto
Godoy = Jose' Castro =
Concuerda con la Escritura origi-
nal de su contexto, q. paso ante
mi, y con los Inventarios tambien
originales, que estan cosidos a
continuacion de ellos, y quedan



Un quartillo

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MES DE DICIEMBRE DIEZ Y SEITE.

en mi Reg. Protocolo del año de mil ochocientos tres, á que me remito. Y para que conste á pedimento verbal de Parte legitima, doy el presente Testimonio en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y seis años.



Mano de D. S. M. de la Prada
E. S. D. S. M. de la Prada



Doce reales.

SELO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

En los A. de 1816 y 1817.

Obligacion

Don Agustín Rodríguez

Alta

Testamentaria de Doña Josefa Ruiz Davila.

Sea notorio como Yo, Don Agustín Rodríguez vecino y del Co-
mencio de esta Ciudad, con el
tercer de la presente otorgo
que debo y me obligo de pagar y que
pagaré realmente y con efecto a la
Testamentaria de Doña Josefa Ruiz Da-
vila, y por ella y en su nombre a Don
Juan Ruiz Davila su hermano, y Alva-
caá tenedor de bienes, la cantidad de
Cuatro mil trescientos veinte y cinco
pesos dos reales que confiero deborle,
en esta forma: Setecientos pesos, siete
y medio reales del cargo líquido que
resultó contra Don Jose Dias de Arrellan-
no, y a favor de la finada Doña Josefa
como heredera universal de Don Fran-
cisco del Poro Fernandez su difunto ma-
rido por los arrendamientos que el cita-
do Don Jose Dias de Arrellano dejó de
satisfacer durante el tiempo que

trabo en arriendos las tres Chacras
nombradas Luixos, Portocarrero
y Perales situadas en el Valle de
Zate y que nos obligamos de manco-
muni a pagar al indicado Don Francis-
co del Pozo Fernandez, por Escritura
Otorogada en quince de Enero de
mil ochocientos tres ante Juan Jose
Morales de la Prada Escribano Publico,
la qual queda en su fuerza y vigor
y antigüedad: Novecientos veinte y seis
pesos medio real del interer y premio
que tambien devo de satisfacer en di-
cho tiempo sobre el valor de capi-
tales con que recibió los expresados
Fundo, a que se constituyó respon-
sable por la propia Escritura; y
los dos mil seiscientos noventa y
ocho pesos dos reales importe del
desfalco y disminucion de los mencio-
nados Capitales con que entre-
gó las predichas tres Chacras
a Don Jose de Transquin en veinte
y siete de Noviembre del an-
tecedente año de mil ochocien-
tos diez; cuyas tres partidas
componen el total de los



Un quartillo.

SELO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
TROCIENTOS DIEZ Y SEETE.

26

Emmuciado. Quatro mil trescientos
veinte y cinco pesos dos reales
de que a mayor abundamiento
me doy por entregado, a mi satisfac-
cion y voluntad, y sobre que otor-
go a favor de la Hermandad
el mas firme y eficaz reognado.
Y desde luego me obligo a pagar
al emmuciado Don Juan Ruiz de
Vila como tal Aluacea Hermandad
torio o a quien le suceda la emm-
ciada cantidad total puesta en
esta Ciudad por mi Cientos Cor-
to y cinco, o en qualquier quicra
otra parte y lugar que se
me pidan y demanden, y en
mi breues se hallen en
preuente o ausencia llamamen-
te y sin pleno aljorno con las
costas y gastos de la cobran-
za, en esta forma: Un mil
pesos de la fecha en esta escri-

turnas en tres meses: Otros en mil
peras a los seis meses sea esta
misma fecha, cumplidos en
diez y siete de Enero sea Ochocien-
tos doce; y los dos mil tresci-
entos veinte y cinco peras
dos reales restantes en el
Plazo sea un año cumplidos
en diez y siete de Julio del
mismo año sea Ochocientos
doce; y a mas de dichos pagos
en la forma expresada le
he de satisfacer el interes
de cinco por ciento al año
que importa ciento setenta y
nueve peras siete y medio reales
por la suma de tres mil tresci-
entos noventa y nueve peras
uno y medio reales a que ha-
cienden las dos parcelas pri-
mera y tercera, respecti-
vas a los arrendamientos que
adeudo y ala disminucion de Ca-
pitales con que entrego los
Fundos, y cuyo interes con-

re desee hoy dia de la fe-
cha para el vencimiento
del año en que ha de quedar
extinguido el total de la
Deuda y segun las extin-
ciones que hayan se dedu-
cirá el interes con respecto
alos citados partidos; y por
el mas tiempo que demo-
rarse la absolucion, me
corresá el propio Inte-
res sin perjuicio de la ac-
cion executiva que le com-
pete cumplidos los plazos.
Y a su Seguro y fiamera
oblijo mi persona y bienes
habidos y por haber; y me
someto alas justicias y Juces
de su itagernad que de mis
Causas deban conocer de qua-
lquier partes que sean, y
en especial alas de esta

1. Ciudad y alas demas don-
de era Iscripura fuere pre-
sentada para que alo re-



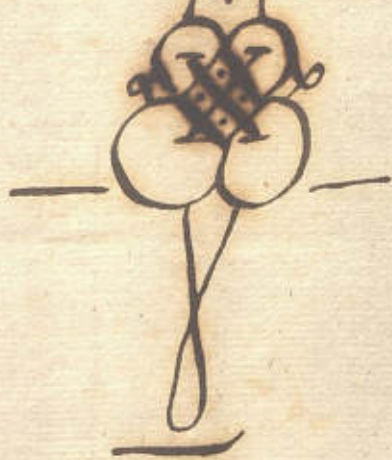
Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. Y MIL
TROCISCIENTOS DIEZ Y SIETE

me ejecuten y aprometen como
por sentencia definitiva
consentida y no apelada y
parada en autoridad de cosa
juzgada que por tal lo re-
cibo, renuncio las leyes
y decretos de mi favor
y la que prohibe la ge-
neral renunciacion y con-
siento en traslado de esta
escritura. Dado en Lima a diez y siete
de Julio de mil ochocien-
tos once, y el Organico
a quien lo el presente es-
cribano doy fe como
lo firmo siendo testigos
Don Manuel Fernandez
Don Tomas Jose de Her-
nandez y Don Jose de
Villafraza = Agustin

Rodriguez = Ante mi: Ignacio Salazar
Don Salazar Escribano Real 28
Lm. = siete = Ciudad =

Concuerda con la Escritura de Obliga-
cion Original de su Contexto que paso
ante mi y queda en mi Registro a que
me remito; y parte que concuerda po-
dimiento del Abaco D.ⁿ Juan Ruiz Davila
Doy el presente testimonio que signo
y firmo en Lima a cinco de Octubre
de mil ochocientos diez y seis



Ignacio Salazar
Escribano Real

Handwritten text, likely a signature or name, written in a cursive script. The text is partially obscured by a large, dark, circular ink blot or smudge.





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS NOVE Y SIETE.

Lima y Octubre 16 de 1816.

Exmo. Sr.

Als. ^{ra} Auditor de guerra

Don Juan Ruiz Davila en la mejor forma el dho. parice ante V. E. y dice: Que el año de 803. D.^o Juan Fernandez del Pozo, Marido q. fue en la finada D.^a Josefa Ruiz Davila, Hermana germana del Suplicante, dio en Arrendam.^{to} a D.^o José Diaz de Estrallano las Chacras, Lomas, Porto-Carrero, y la nombrada Berales, mancomunadas en Solidum con D.^o Agustin Rodriguez p.^a el seguro de masadas, y Práles, a los plazos y en los terminos que ins-
D.^o Herrera affruye la Escrit.^a de este Contrato que Testimoniada presenta con la debida solemnidad.

Estas Chacras compieren baxo la Ley de su Arrendam.^{to} hta 17. de Julio de 811, en que fenecido el negocio de Convencim.^{to} el Puerto, las entregas dadas en diferencia de Práles y demas es su contengo el Aldeudo de quatro mil trescientos veinte y cinco p. vos Reales por el que se obligo dho. Rodriguez sin innovar su mancomunidad pactando el Pago, y Chancelacion que acredita el Testimonio que con igual solemnidad acompaña. No habiendo, pues, surtido en el todo, ni en parte alg.^{na} los enteros estipulados, siendo como son pasados con mucho exeso los tpos. ag.^{os} de bicaon ^{de} bicaon; obliga esta experiencia al q.^o Suplica, (despues de haber Interpolado Extraordinariam.^{te} a D.^o José Diaz) a poner el presente recurso en esta Suplicacion por el fuor de la Ley para que oiga, y a tratar el que por los terminos es la via executiva que prepara la Naturaliza. es la misma se le condena al Pago que se mira tan detrasado, con perjuicio y perjuicio de los Interesados en las Arrendatarias de D.^a Josefa y de su Marido D.^o Juan, viniendo en ambas el dho. obras pias, ag.^{os} en considerable parte quedaron duri.

nados sus fondos.

La Solicitud es ajustada a equidad, y digno de ser visto los
Tribunales que la instruyen: Por lo que
Pide y Suplica que habiendo por presentados los dos Testimonios en que se
hecho mencion en f. 3^{ra} utiles, se sirva, con lo que ministran, mandar se
libre mandamiento de execucion, y embargo contra los Bienes del mancebo
Dian de Arellano, por la Cantidad puntualizada, su decima y
Costas causadas, o que se causaren, hta en el. integro, y efectivo pago
de ella. Pasa por el D. Juan Sor, y esta señal de Cruz y ser debida
y por pagar con protesta de abonos legitimos en justicia.

Otro si, dice: Que el recurrente tiene noticia, estar de proxima partida para lugar
distante al municipio D. Jose Diaz; y como quiera q. notificandole,
sea mas dificil su reconvenicion: Por tanto,

Pide y Suplica, se sirva mandarse se le notifique, no salga de esta Ciudad
sin antes, y en los agentes, sin de ser evacuado este Negocio,
con aprehensimiento de q. en su Caso, sea traído a la Costa, y dem.
aque hubiere lugar en justicia. Vt supra.

José An. de
Aguirre

Juan Ruiz Dorila

Una D. H. 18 de 1816.

Tratado sin perjuicio a D. Jose Diaz de
Arellano, notificandole no salga de esta ciudad,
hasta nueva providencia, bajo aprehensimiento.

D. Hernandez

Recebi y mande D. H. de la Comandancia,
hacerse lo que contiene el sup. Decretum
ante el D. Jose Diaz en su propia
y buena fe, y en el D. H. de la Comandancia y
se le dio esta diligencia.

Nicolás de Villanueva



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Enm. Con.

D.ⁿ Josef Dion de Arellano, Capit.ⁿ de Milicias del Sur.ⁿ de
esta Capit.ⁿ en el exp.ⁿ de S.ⁿ promueve, D.ⁿ Juan Ruiz Davila, p.ⁿ
cantidad de peso, de S.ⁿ supone de soy deudor, dice, S.ⁿ se le a de
do traslado, sin perjuicio del Securo interpretado, y se manda
asi mismo, se me notifique, no salga de esta Ciudad, hasta nue-
va provid.ⁿ Vago de aparceria m.ⁿ y concurrido a dho. traslado en
S.ⁿ sea digno de comparecer. Digo, S.ⁿ haciendo Just.ⁿ se ha de servir
H. Exa. mandas, S.ⁿ dho. D.ⁿ Juan Ruiz Davila, use de su dho. -
contra quien se comparezca, allandare la Secucion, praevenida
p.ⁿ ser asi conforme, a los docum.ⁿ S.ⁿ se presenten de Contraxio-
por el prim.ⁿ no es dudoso, el atendam.ⁿ S.ⁿ se me hizo de las Chaco-
a S.ⁿ hace referencia, con la Mancomunidad de D.ⁿ Alguacil Rodri-
guez, tampoco puede negar el suplicante, el azar y ruina S.ⁿ oppe-
nionado en el tiempo de su administrac.ⁿ en la cantidad de cuatro
mil trescientos veinte y cinco pesos de reales; p.ⁿ tambien en cinco
S.ⁿ p.ⁿ el dho. docum.ⁿ praevenido contra S.ⁿ la citada cantidad,
se obligo a pagarla el S.ⁿ fue Mancomunado D.ⁿ Alguacil Rodri-
guez, haciendo de deuda agona, suya propia, la cantidad de
los cuatro mil y mas pesos mencionados, con cuyo hecho con-
tenido y aceptado, p.ⁿ el acrehedor D.ⁿ Juan Davila, o su le-
guatario D.ⁿ Jose Ruiz Davila, se causo una Novac.ⁿ
de Contraxio, S.ⁿ me devueto de toda responsabilidad y acata-
da la Mancomunidad; En caso, es asi y contra de un docum.ⁿ
Cuarenta y cinco, otorgado en presencia a mi prim.ⁿ obligac.ⁿ conque

A V^{ra}. E^a. pp. Le Xuxa Maendar hator como Nuevo pedido
en Terencia.

Two months
no prior

Anna Colville 26 Dec 1876

Presentado a D.^o Juan Ruiz Davila, alzandose la pro-
hibicion de salir de esta Ciudad, q.^o se hizo a D.^o Toré
Diaz de Trellano, con la calidad, de que se pudiese
instaurar, y aceptado.

Dr. H. H. H. H.

In finis attendit ymo & dicitur quod non debet deire per
se. no. hinc ab eo yndique ad hoc id est ancedat ad.
Fore rian de he lano ena p. m. n. g. f. c.

Villafraanca

Diaz de Axellano

Contro. dia. hinc

labes el fup^{or} de^{te} unced^{te} a dñ^o Juan Ruiz Da-
vila en^{te} Benavente x^o de fe^o

31
Villafranca